



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-**, Cereté, diez (10)  
de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 23 162 40 89 001 2020-00300-00**

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SAIBIS SAKR
DEMANDADO: CORPORACIÓN TECNOLÓGICA SUPERIOR SIGLO XXI

### OBJETO

Al despacho remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté en razón a la declaración de impedimento de la Dra. ELISA SAIBIS BRUNO con fundamento en el artículo 141 numeral 3 del C.G.P. se encuentra Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, conforme las reglas establecidas por el artículo 375 y ss del Código General del Proceso, presentado por el **Dr. HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.583.778 y portador de la Tarjeta Profesional No 68.770 del C.S. de la J. por poder otorgado por el señor **JUAN CARLOS SAIBIS SAKR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.019.426 contra la **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA SUPERIOR SIGLO XXI y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el bien inmueble rural descrito por en la demanda y sus de la siguiente forma:

Bien inmueble rural, ubicado en la vereda El Cepillo corregimiento Rabolargo del municipio de Cereté, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté bajo el número de matrícula inmobiliaria No 143-46034, con referencia catastral número 00-01-00-00-0001-0357-0-00-00-0000, cuenta con una extensión superficial de tres (3 HAS) Hectáreas o treinta mil metros cuadrados (30.000Mts<sup>2</sup>) delimitada por los linderos: NORTE Y ESTE: con predios de MANUEL AGUDELO; SUR: en 150 Mts con carretera doble calzada que conduce de Ciénaga de Oro a Cereté; OESTE: con predios delos HERMANOS SAKRS y cierra el área.

**Titular de Derechos Reales de Dominio:** Según certificación 14-2020<sup>1</sup> expedida por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Cereté se encuentran determinados a favor de la entidad CORPORACIÓN TECNOLÓGICA SUPERIOR SIGLO XXI, identificada con el Nit No 821005728-1.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, se aceptará la declaración de impedimento por parte de la Dra. ELISA SAIBIS BRUNO para el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente se tiene el cumplimiento de los requisitos generales del estatuto procesal vigente y siendo competentes para atender su trámite en razón al lugar de ubicación del inmueble que se pretende prescribir y lo indicado en el artículo 26- avalúo catastral (\$86.247.000) indicado en certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>2</sup> que no supera la mayor cuantía, este despacho procederá admitir y dar trámite correspondiente a la demanda invocada por el señor **JUAN CARLOS SAIBIS SAKR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Hoja 30 y 31 de la Demanda Escaneada.

<sup>2</sup> Certificación 1304-810863-15634-0, Hoja 43 de la Demanda Escaneada.

No 78.019.426 de conformidad con las reglas especiales previstas para esta clase de procesos en el artículo 375 del C.G.P.

Enunciado lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la declaración de impedimento por parte de la Dra. ELISA SAIBIS BRUNO en su condición de Juez Segunda Promiscuo Municipal de Cereté para asumir el conocimiento del presente proceso, fundamentado en el artículo 141 numeral 3 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al **Dr. HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.583.778 y portador de la Tarjeta Profesional No 68.770 del C.S. de la J. por poder otorgado por el señor **JUAN CARLOS SAIBIS SAKR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.019.426 en calidad de parte demandante.

**TERCERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, conforme las reglas establecidas por la Ley 1564 de 2012, promovida por el señor **JUAN CARLOS SAIBIS SAKR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.019.426 contra la **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA SUPERIOR SIGLO XXI y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el bien inmueble rural ubicado en la vereda El Cepillo corregimiento Rabolargo del municipio de Cereté, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté bajo el número de matrícula inmobiliaria No 143-46034, con referencia catastral número 00-01-00-00-0001-0357-0-00-00-0000, cuenta con una extensión superficiaria de tres (3 HAS) Hectáreas o treinta mil metros cuadrados (30.000Mts<sup>2</sup>) delimitada por los linderos: NORTE Y ESTE: con predios de MANUEL AGUDELO; SUR: en 150 Mts con carretera doble calzada que conduce de Ciénaga de Oro a Cereté; OESTE: con predios delos HERMANOS SAKRS y cierra el área.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA SUPERIOR SIGLO XXI**, identificado con el Nit No 821.005.728-1 con fines de realizar la notificación personal del auto que admitió la presente demanda. Este emplazamiento se surtirá conforme a las reglas establecidas por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble descrito Bien inmueble rural, ubicado en la vereda El Cepillo corregimiento Rabolargo del municipio de Cereté, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté bajo el número de matrícula inmobiliaria No 143-46034, con referencia catastral número 00-01-00-00-0001-0357-0-00-00-0000, cuenta con una extensión superficiaria de tres (3 HAS) Hectáreas o treinta mil metros cuadrados (30.000Mts<sup>2</sup>) delimitada por los linderos: NORTE Y ESTE: con predios de MANUEL AGUDELO; SUR: en 150 Mts con carretera doble calzada que conduce de Ciénaga de Oro a Cereté; OESTE: con predios delos HERMANOS SAKRS y cierra el área. Este emplazamiento se surtirá conforme a las reglas establecidas por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ORDENAR** la inclusión del emplazamiento del demandado **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA SUPERIOR SIGLO XXI**, identificado con el Nit No 821.005.728-1 y también el de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 143-46034 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la información de existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones, en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**OCTAVO: ORDENAR** la Instalación de una valla en el predio a prescribir con las características establecidas en el estatuto procesal vigente con advertencia a la parte demandante que la misma deberá permanecer instalada en el predio que se pretende prescribir durante la vigencia del proceso, situación que será de verificación por parte de la judicatura en cualquier instancia del mismo.

**NOVENO:** Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 143-46034 de la ORIP CERETE. Oficiese.

**DÉCIMO:** Imprimir a la presente demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 y ss del C.G.P.) atendiendo las disposiciones especiales del proceso de Declaración de Pertenencia del art. 375 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL CERETE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ef4c2d590afa1075d9334de000675af0e1d3a0dc7c4ffadb60eecf77e54dd3a6**

*Documento generado en 10/12/2020 02:11:27 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Republica de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Departamento de Córdoba*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** Cereté, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado No 231624089001-2019-00440**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOLUTION**

**DEMANDADO: YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN ARROYO**

**1. VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 16 de agosto de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA SOLUTIONSCOOPSOLUTIONS-**, identificada con el Nit No 901229894 a través de su apoderada judicial **DRA LINA MERCEDES AYOLA MONTERROSA** contra la señora **YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN ARROYO**.

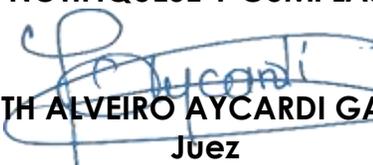
A la demandada **YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN ARROYO** se le notificó personalmente por aviso recibido el 17 de noviembre de 2019 en el cual se envió copia del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda y de sus anexos, y vencido como está el termino para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación al artículo 440 del CGP de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Se condena en costas a la parte ejecutada **YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN ARROYO** y se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.401.120 equivalente al 7% del capital cobrado en la demandan de conformidad con el artículo 5º regla 4ª del acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el despacho:

**RESUELVE**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados **YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN ARROYO**, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrado dentro del proceso y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.
- 3.- **Ordenase** a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- **Condenase** en costas a la parte demandada YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN ARROYO, se fija en agencia en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 1.401.120) MONEDA CORRIENTE**. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
Juez

*Republica de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Departamento de Córdoba*

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81c56cdec9c1a909b0d327087ce16b4fd34ecddd72890f625e52d6efdb05e1  
7**

Documento generado en 10/12/2020 04:29:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Cereté, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**EXPEDIENTE Rdo.: 23-162-40-89-001-2020-00080-00**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.-Nit No 890.903.938</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE ARMANDO PALMA DE HOYOS- C.C. No 78034286</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Por memorial de fecha quince (15) de septiembre de 2020, el Dr. REYNALDO OLIVERA BUELVAS, aporta poder a él otorgado por el demandado JORGE ARMANDO PALMA DE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.034.286, remitido desde el correo electrónico [jorgepalma55@hotmail.com](mailto:jorgepalma55@hotmail.com) y donde como ya se indicó otorga facultades para su representación judicial, referenciando el proceso de la siguiente forma:

ASUNTO: PODER

Ref. proceso ejecutivo singular

Demandante: Carlos Daniel Cárdenas Avilés

Demandado: JORGE ARMANDO PALMA DE HOYOS C.C. 78.034.286

El artículo 301 del C.G.P. indica:

**Artículo 301:** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En ese orden, se tiene que el demandado JORGE ARMANDO PALMA DE HOYOS constituyó apoderado judicial para su representación judicial, por tanto, dicho comportamiento se subsume en lo descrito por el artículo 301 inciso 2º del C.G.P.

Sin embargo, advierte el despacho que el poder otorgado referencia el proceso, indicado como parte demandante al señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES y no a la sociedad BANCOLOMBIA S.A. quien es correctamente la parte demandante en el presente proceso.

En procura de garantizar la recta impartición de justicia y el respeto al debido proceso, se constata que el error en las partes del proceso se origina en la radicación de la demanda ante el juzgado que en el momento de la asignación por reparto ingresó los datos del mismo en la aplicación TYBA- JUSTICIA SIGLO XXI WEB, indicando erradamente como sujeto del extremo activo al señor Cárdenas

Avilés, quien no es el demandante, pero en el proceso se encuentra debidamente facultado para endosar en nombre de BANCOLOMBIA S.A. todos los títulos valores que deban ser presentados al cobro judicial, al actuar en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECOSA S.A., identificada con número de NIT. 830.059.718-5, debidamente facultado según Escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notoria 20 de Medellín otorgada a la sociedad comercial AECOSA, por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

En razón a ello, puede concluir esta judicatura que efectivamente el poder otorgado por el señor JORGE ARMANDO PALMA DE HOYOS al Dr. REYNALDO OLIVERA BUELVAS corresponde ciertamente al proceso 231624089001202000080, tal como indica el memorial suscrito por el apoderado judicial, por lo cual este despacho procederá a ordenar se realice por secretaría y/o soporte TYBA la corrección de la parte demandante en el sitio web en el presente proceso y se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ARMANDO PALMA DE HOYOS conforme lo indica el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. **REYNALDO OLIVERA BUELVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.023.504 y portador de la tarjeta profesional No 182.934 del C.S. de la J. para actuar en condición de apoderado judicial del señor **JORGE ARMANDO PALMA DE HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.034.286, parte demandada en el proceso que se referencia en la presente providencia.

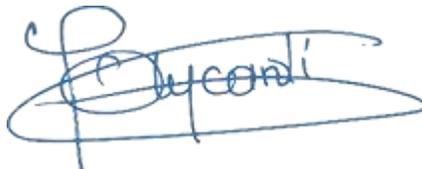
**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JORGE ARMANDO PALMA DE HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.034.286, conforme a la disposición del artículo 301 inciso 2 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la corrección por secretaría o por Soporte Tyba del extremo activo del presente proceso, indicando que el mismo corresponde a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.- Nit No 890.903.938.

**CUARTO: ORDENAR** la publicidad del proceso en la aplicación TYBA- JUSTICIA SIGLO XXI WEB

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f3f3ed3d4ff9ea246062728287357bb3ba984aa2e6921c4b0a5e096cf5f568e**

Documento generado en 10/12/2020 04:29:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ  
CERETÉ- CÓRDOBA**

**Cereté, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO 23-162-40-89-001-2019-00160</b>
<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL- NIT No 860007335</b>
<b>DEMANDANDO: ROSA ELENA JARAMILLO- C.C. No 1064991853</b>
<b>ASUNTO: INCLUSIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS</b>

**ASUNTO**

En memorial presentado por la parte demandante se manifiesta al despacho que cumplió con la carga de publicar el emplazamiento de la demandada ROSA ELENA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.064.991.853, por lo que se debe ordenar la inclusión del demandado en el registro nacional de empleados.

Por lo anterior este juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incluir en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada ROSA ELENA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.064.991.853 de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

*Firmado Por:*

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e78825c1fe80ed8771448cdd457467d28a9081991480f9257b1905d16117ac53**  
Documento generado en 10/12/2020 04:05:51 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), diciembre diez (10) de 2020

**EXPEDIENTE (Eje. Sig.) Rdo.: 23-162-40-89-001-2020-00188-00**

<b>PROCESO: EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: ANASAC COLOMBIA LTDA- NIT. No 830.102.401-1</b>
<b>DEMANDADO: GASPAT ALFONSO GONZALEZ MONTALVO- C.C. No 7.016.780</b>

Solicitud: Requiere la parte demandada se autorice el ingreso al despacho judicial a un perito para realizar prueba grafológica a los títulos valores aportados la parte demandante.

### Consideraciones:

El presente proceso ejecutivo fue presentado el día veintisiete (27) de julio de 2020 en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020. En razón a ello, la parte demandante aportó con la demanda la copia escaneada de la FACTURA DE VENTA No 29479 de fecha diez (10) de octubre de 2017 por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOS PESOS (\$4.320.002,00) y copia escaneada la FACTURA DE VENTA No 29657 de fecha treinta (30) de octubre de 2017 por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL UN PESO (\$3.600.001,00).

El día dos (2) de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra del demandado GASPAT ALFONSO GONZALEZ MONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.016.780. En esta providencia se advirtió a la parte demandante en el numeral 10 que de ser necesario se le requerirá para que dentro de la oportunidad en que se indique, aporte el original del título valor de recaudo ejecutivo, so pena de revocatoria de mandamiento ejecutivo por incumplimiento de este requerimiento.

En ese orden, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada, se hace necesario que la parte demandante aporte los originales de los títulos valores que se indicaron en la demanda, para ello el despacho concederá un término de diez (10) días para que se solicite la cita correspondiente para el ingreso al despacho judicial con esta finalidad conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte los originales de los títulos valores: **FACTURA DE VENTA No 29479** de fecha diez (10) de octubre de 2017 por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOS PESOS (\$4.320.002,00) y la **FACTURA DE VENTA No 29657** de fecha treinta (30) de octubre de 2017 por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL UN PESO (\$3.600.001,00), suscritas por el demandado y de las cuales se remitió copia escaneada con la demanda; conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de 2020

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días para que la parte demandante solicite a este despacho judicial la correspondiente cita para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto primero de la presente providencia, vía correo electrónico institucional de esta judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**TERCERO: COMUNICAR** a la parte demandada, que cumplido el requerimiento por la parte demandante y una vez el original de los títulos valores se encuentren en el despacho judicial, se autorizará el ingreso al perito en grafología conforme a la solicitud realizada.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f86c4ca1c8d8aac7a0a0694556f6d729e103d69122d85ac3037f6db75ea1449**

Documento generado en 10/12/2020 02:11:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**